

Recurso de Revisión N°: 00450/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas del
Estado de México.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00450/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas del Estado de México** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/SF/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Copia simple de los siguientes documentos: curriculum, comprobante de último grado de estudio, recibo de pago de la segunda quincena de diciembre de 2017, de todos los integrantes del Comité de transparencia y de todos los que integran la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.” (sic)

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho el **sujeto obligado** remitió respuesta consistente en:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0238/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “012 UIPPE.pdf”, “012 Coordinación Administrativa.pdf”, “012 Coordinación Jurídica.pdf”, “012 DGSEI.pdf”, “012 DG Innovación.pdf”, “012 DG Personal.pdf”, “CT-2018-0005.pdf”, “012 Contraloría Interna.pdf”, “UIPPE 012.pdf”, “CT-2018-0010.pdf” y “012 Subse Plan y Pres.pdf”, documentos que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se insertan, máxime que serán motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **Recurrente** en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual

fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00450/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“respuesta de la unidad de transparencia”[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“Solicité copia simple del comprobante de último grado de estudios de los miembros del comité y de la unidad de transparencia a través del sistema SAIMEX y no se entregó en la respuesta, cambiaron la modalidad de entrega vulnerando mi derecho de acceso a la información pública sobre los documentos que obran en los archivos de la secretaría y si bien contienen datos del ámbito privado de las personas para eso su comité tiene la atribución de generar versiones públicas como las que me señalan de los curriculums. También el archivo adjunto denominado “012 Subse Plan y Pres.pdf” el documento es ilegible por lo que denota falta de transparencia en el actuar de la unidad de transparencia de la secretaría de finanzas.” (sic)

Se hace constar que el **recurrente**, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexo el archivo electrónico “012 Subse Plan y Pres.pdf2”, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones.

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado

de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, adjuntó los archivos electrónicos "SPP 061.pdf", "INFORME JUSTIFICADO 450-2018.pdf", "SEI 249.pdf", "SPP 24.pdf", "COORD ADM 55.pdf", "DGP 55.pdf", "UIPPE.pdf", "COORD JUR 033.pdf", "OCI 450.pdf" y "DGI 015.pdf" como informe justificado, los cuales se pusieron a la vista del recurrente en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndose constar que **el recurrente**, no realizó manifestación alguna respecto al informe justificado, de igual manera se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias en el presente asunto.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con seis de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por la **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso

de revisión cuando se niegue la entrega de la documentación de la solicitud de información.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el **recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones que posee el **sujeto obligado**, a efecto de determinar si éste generó, obtuvo, administró o posee dicha información; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“Copia simple de los siguientes documentos: curriculum, comprobante de último grado de estudio, recibo de pago de la segunda quincena de diciembre de 2017, de todos los integrantes del Comité de transparencia y de todos los que integran la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.” [sic].

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar que peticona los siguientes documentos de los integrantes del Comité de Transparencia y de quienes integran la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**:

1. Curriculum vitae;
2. Comprobante del último grado de estudios; y
3. Recibo de nómina de la segunda quincena de diciembre de 2017.

Previo al análisis que amerita el presente asunto, es necesario traer a colación lo que remitió el sujeto obligado y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado,

una en frente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones, que, indefectiblemente habrán de darnos la certeza de si lo remitido colma total o no colma nada lo solicitado, o en su caso si determinados puntos son satisfechos y otros no, nos referimos pues, a un cumplimiento parcial de las pretensiones petitorias; por lo anterior, se procede al estudio de la respuesta otorgada en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, por el **sujeto obligado**, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0238/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.”
(sic)

Anexando a dicha respuesta los archivos electrónicos “012 UIPPE.pdf”, “012 Coordinación Administrativa.pdf”, “012 Coordinación Jurídica.pdf”, “012 DGSEI.pdf”, “012 DG Innovación.pdf”, “012 DG Personal.pdf”, “CT-2018-0005.pdf”, “012 Contraloría Interna.pdf”, “UIPPE 012.pdf”, “CT-2018-0010.pdf” y “012 Subse Plan y Pres.pdf”, documentos cuyo contenido es el siguiente:

- 012 UIPPE.pdf, oficio de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por el cual el servidor público habilitado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informa al Jefe de la UIPPE, que la ficha curricular se encuentra publicada en la página electrónica

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas/infCurricular.web>, así mismo que los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado** son los siguientes:

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández	Titular de la Unidad de Transparencia	29-A
Lic. José Alejandro Marín Cienfuegos	Director de Información	28-A
Lic. Hilda Viridiana Talavera Guerrero	Responsable del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública	27-E
Lic. José Abelardo Novia Rodríguez	Responsable de la página de IPOMEX	25-H
Lic Issac Quintana Martínez	Jefe "A" de Proyecto	24-H
C. María Isabel Guerrero Vilchis	Secretaria de Oficina "SPS"	22-2
C. María Soledad Becerril Fuentes	Secretaria "A"	19-4
C. Francisca Bernal Quintana	Auxiliar Administrativo	5-2

Concluyendo que respecto del último grado de estudios y del recibo de pago de la nómina, tras una búsqueda exhaustiva, se advierte que no se cuenta con la información.

- 012 Coordinación Administrativa.pdf, oficio número 203020600/IP-005/2018, del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitido por el servidor público de la Coordinación Administrativa del **sujeto obligado**, mediante el cual informa; la integración del Comité de Transparencia y el de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; que los curriculum contienen datos personales por lo que no es posible proporcionarlos, sin embargo se utiliza la versión pública denominada *ficha curricular*, la cual puede ser consultada en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas/infCurricular.web>,

fracción XXI; por cuanto hace al comprobante del último grado de estudios, atendiendo a la naturaleza de los documentos, peticiona el cambio de entrega de la información a **consulta directa**, como se observa a continuación:

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que el **Comité de Transparencia** se integra por los siguientes servidores públicos:

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández
Roberto Inda González
David Rodrigo Arellano Zubieta
Laura Elena Figueroa Sánchez
Elizabeth Pérez Quiroz
Laura Patricia Siú Leonor



Y la **Unidad de Transparencia** se integra por los siguientes servidores públicos:

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández
José Alejandro Marín Cienfuegos
Hilda Viridiana Talavera Guerrero
José Abelardo Novia Rodríguez
Issac Quintana Martínez
María Isabel Guerrero Vilchis
María Soledad Becerril Fuentes
Francisca Bernal Quintana

Una vez acotado el nombre de los servidores públicos que integran el Comité y la Unidad de Transparencia, le comenté a usted que el currículum contiene datos personales, por lo mismo no es posible proporcionarlo, por lo que se utiliza una versión pública denominada Ficha Curricular la cual puede ser consultada de manera pública en la Plataforma IPOMEX, Fracción XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas, en la siguiente liga:

SECRETARÍA DE FINANZAS
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

<http://ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas/infcurricular.web>, cabe señalar que ésta página electrónica fue consultada por última vez el 22 de enero de 2018, a través del navegador Mozilla Firefox.

Respecto al comprobante del último grado de estudios, le comento que atendiendo a la naturaleza de los documentos como son: boletas de calificaciones, certificados, diplomas, títulos y cédulas profesionales, los datos que en su conjunto pueden contener se emiten a una persona en el ámbito privado de su actividad, por lo que se estima que su acceso en la modalidad electrónica podría implicar un riesgo para la seguridad personal de los servidores públicos, por lo que le solicito atentamente, tenga a bien someter a consideración del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), a efectos de que se registre en la bitácora de incidencias el cambio de modalidad de entrega a Consulta Directa, no se omite precisar que la consulta directa se realizará en el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Poniente, número 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, Estado de México; previa cita concertada al número telefónico 01 722 167 81 80.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XX, XXI, XXXII, y XXXIX, 24 fracción VI, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 137, 140, 143 fracción I y 149 de la misma Ley le solicito tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos relativos al último comprobante de estudios de diversos servidores públicos, consistentes en: calificaciones, tipos de examen, firma autógrafa, CURP y R.F.C., toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México, en caso de que el solicitante requiera copia de los documentos que se le presenten.

En cuanto a los recibos de pago, ruego a usted orientar la solicitud a la Dirección General de Personal y por último, respecto a los documentos que acreditan el último grado de estudios de los servidores públicos: Roberto Inda González, Elizabeth Pérez Quiroz y Laura Patricia Siú Leonor, de la misma forma solicito orientarlos a las unidades administrativas donde prestan sus servicios.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


JESÚS LÓPEZ GUTIÉRREZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE
LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

- 012 Coordinación Jurídica.pdf, consistente en el oficio 20307A-009/2018 del veintidós de enero de dos mil dieciocho, por el cual el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica, informando que la ficha curricular del servidor público David Rodrigo Arellano Mendieta, puede ser consultada en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas/infCurricular.web>.
- 012 DGSEI.pdf, oficio número 20344A000/0085/2018 del veintidós de enero de dos mil dieciocho, remitido por la servidora pública habilitada de la Dirección General del Sistema de Informática, por el cual informa al Jefe de la UIPPE, la página electrónica del IPOMEX donde puede ser consultada la ficha curricular de la servidora pública habilitada de esa Dirección General, de igual manera respecto del ultimo grado de estudios solicita el cambio de modalidad a consulta directa, atendiendo a que el mismo contiene información de ámbito privado, y finalmente respecto de los recibos de pago, orienta a que se realice dicha solicitud a la Dirección General de Personal.
- 012 DG Innovación.pdf, oficio número 203431-005-2018 del veintidós de enero de dos mil dieciocho, remitido por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Innovación del **sujeto obligado**, por el cual informa al Jefe de la UIPPE, la página electrónica del IPOMEX donde puede ser consultada la ficha curricular de la servidora pública habilitada de esa Dirección General, de igual manera respecto del ultimo grado de estudios solicita el cambio de modalidad a consulta directa, atendiendo a que el mismo contiene información de ámbito privado, y finalmente respecto de los

recibos de pago, orienta a que se realice dicha solicitud a la Dirección General de Personal.

- 012 DG Personal.pdf: oficio 203410200-035/2018 del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, remitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal del **sujeto obligado**, mediante el cual manifiesta *“los comprobantes de percepciones y deducciones los obtienen de manera personal los servidores públicos a través de una contraseña; sin embargo, (...) en aras del principio de máxima publicidad, se proporcionan los documentos que reúnen las características de la información requerida por el solicitante y que obran en el Sistema Integral de Información de Personal (SIIP) denominados “Desglose de plazas por servidor (a) publico (a) de la segunda quincena de diciembre de 2017” de los integrantes del Comité de Transparencia y de quienes integran la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.”*, adjuntando 12 (doce) documentos denominados *“Desglose de plazas por servidor(a) publico(a) del periodo 24/2017.*
- CT-2018-0005.pdf: consistente en el acta CT-2018-0005 del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la cual se aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los documentos *“Desglose de plazas por servidor(a) publico(a) del periodo 24/2017, y se ordena la versión pública de los mismos.*
- 012 Contraloría Interna.pdf: oficio número 203030500/0093/2018 del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, remitido por el servidor público habilitado del Órgano Interno de Control, al Jefe de la UIPPE, mediante el cual manifiesta que en relación a los *curriculum* de los integrantes del Comité

de Transparencia, se encuentra publicada en las fracciones XXI y XLIII c, de la página electrónica www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas.web, y que respecto del comprobante del último grado de estudios y recibo de pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete, orienta a que la Dirección General de Personal y/o a la Coordinación Administrativa del sujeto obligado.

- UIPPE 012.pdf: oficio número 203040000/UT-0283/2018 del treinta de enero de dos mil dieciocho, por el cual la Unida de Transparencia del **sujeto obligado** emite su respuesta al **recurrente**.
- CT-2018-0010.pdf: consistente en la resolución CT-2018-0010 del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la cual se aprueba la propuesta de clasificación como confidenciales de los datos personales consistentes en: calificaciones, tipo de examen, firma autógrafa, RFC, CURP, y fotografía, contenidos en los documentos relativos al último grado de estudios de los integrantes del Comité de Transparencia y de quienes integran la Unida de Transparencia del sujeto obligado.
- 012 Subse Plan y Pres.pdf: consistente en el oficio 203203/024/2018 del treinta de enero de dos mil dieciocho, documento del que únicamente se observa que fue remitido por el servidor público habilitado de la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto al Jefe de la UIPPE, sin observarse su contenido, toda vez que no es visible.

La particular presentó su recurso de inconformidad aduciendo que:

"Solicité copia simple del comprobante de último grado de estudios de los miembros del comité y de la unidad de transparencia a través del sistema SAIMEX y no se entregó en la respuesta, cambiaron la modalidad de entrega vulnerando mi derecho de acceso a la información pública sobre los documentos que obran en los archivos de la secretaría y si bien contienen datos del ámbito privado de las personas para eso su comité tiene la atribución de generar versiones públicas como las que me señalan de los curriculums. También el archivo adjunto denominado "012 Subse Plan y Pres.pdf" el documento es ilegible por lo que denota falta de transparencia en el actuar de la unidad de transparencia de la secretaría de finanzas." (sic)

Ahora bien, el **sujeto obligado** remitió su Informe Justificado, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, adjuntando los archivos electrónicos "SPP 061.pdf", "INFORME JUSTIFICADO 450-2018.pdf", "SEI 249.pdf", "SPP 24.pdf", "COORD ADM 55.pdf", "DGP 55.pdf", "UIPPE.pdf", "COORD JUR 033.pdf", "OCI 450.pdf" y "DGI 015.pdf", los cuales se pusieron a la vista del recurrente.

Documentos de los que se desprende que el **sujeto obligado**, ratifica el contenido de su respuesta primigenia, y que respecto del documento que no es visible, se adjunta de nueva cuenta, ya que por un error involuntario fue adjuntado de forma ilegible.

En un primer plano, por cuanto hace a la respuesta del **sujeto obligado**, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, por ello se asume que posee la información solicitada, en términos de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios², por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia, toda vez que el objetivo de la misma es determinar si existe la obligación de tener en sus archivos la información, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Una vez delimitada la materia sobre la que versará el estudio de la presente resolución es necesario determinar si el **sujeto obligado**, colma el derecho de acceso a la información del **recurrente**, lo que se procede en los términos siguientes:

Respecto del punto **1**, referente a los curriculum vitae de los integrantes del Comité de Transparencia y de los integrantes de la Unidad de Transparencia, se aprecia que la respuesta emitida por parte de los servidores públicos habilitados del **sujeto obligado**, remite la ficha curricular, cabe precisar que un *curriculum vitae* es el *conjunto de conocimientos y experiencias, laborales y académicas, que un individuo posee*, en este sentido podemos advertir que las fichas curriculares que ya se encuentra publicada en la página de la Información Pública de Oficio Mexiquense, en específico de la fracción XXI, referidas por el sujeto obligado, contienen la

² **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

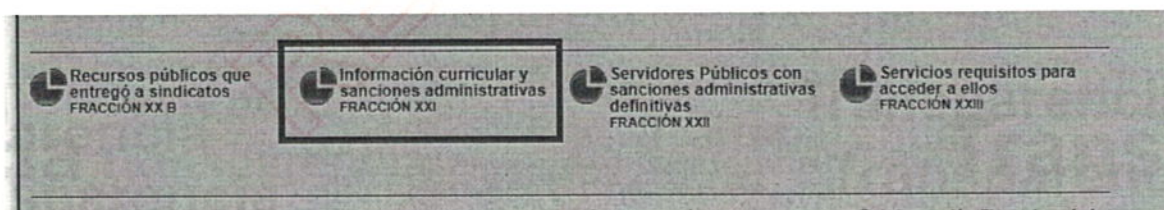
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

información suficiente para homologarse en un sentido a los curriculum vitae
peticionados.

Este Órgano Garante al hacer consulta de la página electrónica señalada por el **sujeto obligado**, se aprecia que efectivamente es la sección donde se encuentran publicadas las fichas curriculares de los servidores públicos peticionados, no obstante no se encuentran la totalidad ellas, ya que del estudio de dicha fracción, se pudo observar que solo se encuentran de los servidores públicos Roberto Inda González (067), David Rodrigo Arellano Zubieta (014), Laura Elena Figueroa Sánchez (007), Laura Patricia Siú Leonor (284) y José Alejandro Marín Cienfuegos (198), consistente en cinco servidores públicos de un total de 13 (trece) servidores que integran al Comité y a la Unidad de Transparencia (conforme a las relaciones de integración remitidas por el **sujeto obligado**), como se acredita con las imágenes que se insertan a continuación a manera de ejemplo:



Registro: 007

Servidor Público **Laura Elena Figueroa Sanchez**

Nivel máximo de estudios : Licenciatura

Carrera genérica : Administracion de Empresas

Archivo versión pública del currículum: [Laura Elena.pdf](#)

Sanciones Administrativas definitivas : No

Fecha de actualización : 2018-02-26 11:27:39.0

Fecha de validación : 2018-02-26 11:27:39.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : Contraloría Interna

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

CURRICULUM

CONTRALORÍA INTERNA			
NOMBRE:	LAURA ELENA FIGUEROA SANCHEZ		
CARGO:	CONTRALOR INTERNO		
NIVEL DE ESTUDIOS:	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS		
EXPERIENCIA LABORAL	Periodo	Dependencia y/o Institucion	Puesto
	ABRIL 2013 A LA FECHA	SECRETARIA DE FINANZAS/CONTRALORIA INTERNA	CONTRALOR INTERNO
	ABRIL 2012 - ABRIL 2013	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS
	AGOSTO 2011 - ABRIL 2012	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO/AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL/UNIDAD DE PLANEACION Y DESARROLLO	DIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAL
	FEBRERO 2001- JULIO 2011	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO/CONTRALORIA INTERNA	JEFE DE UNIDAD DE DIRECCION GENERAL
	OCTUBRE 1999- ENERO 2001	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA/DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA	SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Registro: 014

Servidor Público : Arellano Zubieta David Rodrigo

Nivel máximo de estudios : Licenciatura

Carrera genérica : Licenciado en Derecho

Archivo versión pública del currículum: [ficha curricular CJ.pdf](#)

Sanciones Administrativas definitivas : NO

Fecha de actualización : 2018-02-23 17:56:35.0

Fecha de validación : 2018-02-23 17:56:35.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : Coordinación Administrativa

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota : N/A

FICHA CURRICULAR

COORDINACIÓN JURÍDICA			
NOMBRE:	DAVID RODRIGO ARELLANO ZUBIETA		
CARGO:	COORDINADOR JURÍDICO		
NIVEL DE ESTUDIOS:	LICENCIATURA		
	Periodo	Dependencia y/o Institución	Puesto
EXPERIENCIA LABORAL	16-sep-2017 a la fecha	Coordinación Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.	Coordinación Jurídica

Por lo que se acredita, que no se tiene por colmado dicho punto, atendiendo a que no se hace entrega de la totalidad de las fichas curriculares de los servidores públicos que integran el Comité de Transparencias, así como de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, por lo que es dable ordenar la haga entrega del *curriculum vitae* o *ficha curricular* de los servidores públicos faltantes.

Respecto del punto **2**, referente al comprobante del último grado de estudios, el **sujeto obligado** manifiesta que los mismos contienen información de ámbito privado, por lo que realiza cambio de modalidad de entrega de la información, señalando que la misma será en **consulta directa**.

Siendo importante apuntar, que en lo relacionado con el pretendido cambio de modalidad, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte causal o en su caso solicitud por parte del **sujeto obligado** a este Instituto de Transparencia, que motive o justifique el cambio de modalidad.

Es preciso señalar en un primer plano, que el artículo 155³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los requisitos para presentar la solicitud de información,

³ **Artículo 155.** Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. (...)

estableciéndose en la fracción V, la modalidad en la que se prefiere la entrega, así mismo el artículo 164⁴, señala que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de que no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el **sujeto obligado** deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar el cambio de modalidad.

Circunstancia, que el **sujeto obligado** no actualiza debidamente, toda vez que sus manifestaciones versan únicamente que el comprobante del último grado de estudios contiene datos de ámbito personal y privado, lo que ello ocasiona que sea necesario el cambio de modalidad; se advierte que lo manifestado por el **sujeto obligado** no representa una imposibilidad técnica para realizar entrega de la información a través del SAIMEX, sin observarse que exista una debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad pretendido, entendiéndose como fundamentación la garantía que impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del

⁴ **Artículo 164.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Tribunales colegiados ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

(Énfasis añadido)

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Situación que además, tiene su sustento en el criterio sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio número 8/2013, en el entendido de que para ofrecer otras modalidades de entrega de la información debe tenerse una imposibilidad técnica, pero que se debe privilegiar, en la medida de lo posible la modalidad elegida por el solicitante; criterio cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, como quedo señalado el **sujeto obligado** manifiesta que el cambio de modalidad deriva que los documentos referentes al comprobante del último grado de estudios, contienen datos de ámbito privado, sin embargo, cabe precisar que la Ley de Transparencia local, establece en sus artículos 3 fracciones XX, XXI y XLV, 91, 137 y 143, la posibilidad de entrega de los documentos que contengan información de carácter confidencial en **versión pública** en las cuales se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, como se aprecia a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (sic)

(Énfasis añadido)

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, así como de los ordenamientos en cita, se concluye que no es impedimento para el adecuado ejercicio del acceso a la información el que existan ciertos documentos que contengan información clasificada, toda vez que de la elaboración de las versiones públicas se estaría otorgando la información que por su naturaleza sea pública y suprimiendo la que por cualquier motivo, encuadre en los supuestos de información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; es por ello que deberá ordenarse la entrega de los documentos solicitados en versión pública, situación sobre la que se abordará en los párrafos subsecuentes.

Concluyendo en este punto que no le asiste el derecho al **sujeto obligado** para realizar el cambio de modalidad de acceso a la información, respecto de los documentos que contienen el comprobante del último grado de estudios, por lo que en ese sentido es dable ordenar la entrega de estos en versión pública, ello atendiendo que el **sujeto obligado** reconoció tenerlos en sus archivos.

Y finalmente por lo que respecta al punto **3**, referente a los comprobantes de pago de la segunda quincena de mes de diciembre de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado** manifiesta que los comprobantes de percepciones y deducciones los obtienen de manera personal los servidores públicos a través de una contraseña, sin embargo proporcionan 12 (doce) documentos que reúnen las características de información requerida denominados “Desglose de plazas por servidor (a) publico (a) de la segunda quincena de diciembre de 2017”.

Del análisis de los documentos remitidos por el **sujeto obligado**, respecto del punto en estudio, se observa que no hace entrega de los documentos peticionados, pero en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, remite documentos que a manera análoga contienen la información peticionada, sin embargo remiten únicamente 12 (doce) documentos “Desglose de plazas por servidor (a) publico (a) de la segunda quincena de diciembre de 2017”, pero se advierte que falta respecto de la servidora pública Francisca Bernal Quintana, quien forma parte de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Así mismo, los documentos fueron remitidos en su versión pública, adjuntando la resolución que la sustenta, aunque cabe precisar que dicha clasificación de la información fue elaborada de forma errónea, ya que fue testados el **total general**, de los apartados de “percepciones y deducciones”, como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:

Página 28 de 40

No hay que olvidar que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de oficio que deben poner a disposición del público de manera actualizada y permanente, y que en el caso concreto se actualiza lo establecido en la fracción VIII de tal ordenamiento, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;” (sic)

(Énfasis añadido)

Así mismo, el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. (Continúa en la Octava Sección), establece los criterios en que deben sujetarse los **sujetos obligados** al hacer pública la información de oficio, de los que se establece respecto de las remuneraciones bruta y neta, los siguientes:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son:

"Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal".

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero del artículo 108 lo siguiente:

"...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal, en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

(...)

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo,

cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración(10).

En caso de que no sea asignado alguno de los rubros anteriores de acuerdo con la normativa correspondiente, se deberá indicar mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

La información deberá guardar coherencia con lo publicado en cumplimiento de las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VII (directorio), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas y del personal de base y confianza), XIII (información de la unidad de transparencia), XIV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular) del artículo 70 de la Ley General.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- | | |
|-------------|--|
| Criterio 1 | Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario, servidor[a] público[a] de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, empleado, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación]) |
| Criterio 2 | Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado) |
| Criterio 3 | Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) |
| Criterio 4 | Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado) |
| Criterio 5 | Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde) |
| Criterio 6 | Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido) |
| Criterio 7 | Sexo: Femenino/Masculino |
| Criterio 8 | Remuneración mensual bruta se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno: Pesos mexicanos / Otra moneda (especificar nombre y nacionalidad de ésta) |
| Criterio 9 | Remuneración mensual neta se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE, otra [especificar] (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta]) |
| Criterio 10 | Percepciones en efectivo o en especie y adicionales, así como su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta]) |
| Criterio 11 | Ingresos y sistemas de compensación, así como su periodicidad (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta]) |

De los ordenamientos citados, se aprecia que se establece claramente la obligación de hacer pública la información respecto de la remuneración bruta y la remuneración neta de los servidores públicos, lo que al caso se materializa en que es procedente la entrega de los documentos en los que se observen las percepciones **brutas y netas (totales)**, percibidas por los integrantes del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Podemos concluir que, el **sujeto obligado** hizo entrega incompleta de la información peticionada, por lo que es dable **modificar** la respuesta primigenia, y ordenar se haga entrega de la información peticionada.

De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública;

referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial la fotografía donde aparezcan sus rasgos físicos, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Respecto de la fotografía se considera un dato personal el cual hace identificable a la persona específica en un tiempo específico, por lo que es dable ordenar que los documentos en que conste la fotografía de los servidores públicos, sea expidan en versión pública, por lo que deberán testarse las mismas.

Ahora bien respecto de las calificaciones que pudieren contener el o los documentos que acrediten el último grado de estudios, es preciso señalar que los mismos pudieren contener las calificaciones, las cuales son un registro del nivel de aprovechamiento y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, para evitar ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo la moral o dejar en grado de vulnerabilidad.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resulta fundado el motivo de inconformidad que arguye **la Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información número 00012/SF/IP/2018 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, por resultar fundados los motivos de inconformidad en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. Curriculum vitae o ficha curricular de los servidores públicos faltantes que integran el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, en versión pública y protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave.
2. Comprobante del último grado de estudios de los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, en versión pública.
3. Recibos de pago de la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, en versión pública

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RÁMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°:

00450/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausente en votación)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el
Recurso de Revisión 0450/INFOEM/IP/RR/2018
OSAM/HAP